MINISTERIO SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES
Ley Nº 9478

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ART. 1 Adhiérase a la Ley Nacional Nº 27.553 de recetas electrónicas o digitales.

ART. 2 Modifícase el Artículo 34 de la Ley Provincial Nº 2.636, “Reglamentación Provincial para el Ejercicio de las Profesiones Sanitarias: Medicina, Odontología, Bioquímica, Veterinaria, Farmacia y Obstetricia”, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 34 - Las prescripciones de medicamentos deberán formularse en idioma nacional, fechadas y firmadas, debiendo constar la siguiente información: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico cuando corresponda.

La prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción, pueden ser redactadas y firmadas a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales, en recetas manuscritas, electrónicas o digitales, en todo el territorio provincial.

En el caso de las recetas manuscritas el profesional especificará el número de veces que el farmacéutico podrá repetir el expendio de medicamentos con esa receta de acuerdo al tratamiento respectivo y su duración, a la condición de expendio del medicamento correspondiente y a la reglamentación vigente. Si el profesional prescriptor no realizare especificación alguna, quedará entendido que ese expendio no podrá ser repetido sin nuevas recetas.

En caso de ser redactadas electrónica o digitalmente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deberán adecuarse a la legislación vigente.”

ART. 3 Modifícase el Artículo 7 de la Ley Provincial Nº 5.152, “Psicotrópicos y Estupefacientes. Prescripción”, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 7 - En caso de que las recetas a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, sean redactadas y firmadas de forma manuscrita, el farmacéutico deberá consignar al dorso de las mismas el nombre, domicilio, tipo y número de documento de identidad de la persona que retira los medicamentos; en caso de no tratarse del paciente a quien se destina la prescripción, deberá hacer constar también el grado de parentesco o la relación con el mismo.

En caso de que las recetas sean redactadas y firmadas de manera electrónica o digital, los datos referidos en el párrafo anterior deberán consignarse a través de los sistemas electrónicos o digitales que establezca el organismo competente, debiendo cumplirse con los requisitos técnicos y legales de la legislación vigente.”

ART. 4 Derógase la Ley Nº 9.071 y cualquier disposición que se oponga a la presente normativa.

ART. 5 Facúltase como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes o al organismo que en el futuro lo reemplace.

ART. 6 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

SR. MARIO ENRIQUE ABED

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

PROC. JORGE DAVID SAEZ

DRA. MARÍA CAROLINA LETRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
04/10/2023	31960